



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952918147 952918138, Fax: 951045526.

N.I.G.: 2906745320210003352.

Procedimiento: Recurso de Apelación 1979/2022. Negociado: CR

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: LAURA ARANGO GOMEZ

Letrado/a: JUAN LUIS CHINARRO MARTINEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA .GESTION TRIBUTARIA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 531 /2023
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION Nº 1979/22

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTA:

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

Sección Funcional 3^a

En la ciudad de Málaga, a 29 de marzo de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 1979/2022, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Arango Gómez, en representación de [REDACTED] asistida por el Letrado Sr. Chinarro Martínez, contra el Auto número 114/2022, de 4 de abril, dictado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Málaga en el seno de la pieza separada de medidas cautelares 485.1/2021; habiendo comparecido como apelado el





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado municipal Sr. Verdier Hernández, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. David Gómez Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada el día 3 de mayo de 2021 por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, en virtud de delegación otorgada por la Alcaldía-Presidencia del mismo, y en el expediente sancionador 19/375640, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado por aquella frente a la previamente dictada por el mismo órgano en el expediente antes referido, mediante la que, a su vez, se le imponía una sanción de 90 euros por la comisión de una infracción contemplada en el artículo 76 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga. Mediante cuatro otrosí del escrito de demanda formuló solicitud de adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de ejecución del acto administrativo objeto del recurso contencioso-administrativo.

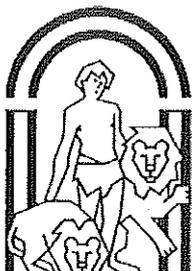
SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga dictó, en la pieza separada de medidas cautelares 485.1/2021, Auto el día 4 de abril de 2022, con número 114/2022, mediante el que desestimaba la referida pretensión cautelar, sin efectuar expresa imposición de costas.

TERCERO.- Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación por la representación de [REDACTED] en el que se expusieron los correspondientes motivos. Aquel fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la Administración demandada, cuya representación procesal se opuso a la estimación del referido recurso; remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto recurrido acordó desestimar la solicitud suspensiva cautelar efectuada por la parte apelante mediante otrosí en su escrito de demanda, al entender que



la posible reparación de los perjuicios que pudiera causar la ejecución del acto impugnado no resultaba ni imposible ni difícil, pues bastaba con proceder a la devolución del importe abonado a la apelante si prosperase el recurso, máxime -añadía- cuando la apelante se había limitado a solicitar dicha suspensión "sin ofrecer principio de prueba alguno que justifique una situación económica que, en el caso de ejecutar el acto administrativo impugnado, le sitúe en una posición irreversible o de difícil reparación tal y como exige el artículo 130" de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La parte apelante se alza frente a dicha resolución oponiendo, en resumen, que dicha resolución judicial no se ajusta a derecho por cuanto, en primer lugar, la misma aplica una doctrina general que actualmente se ha matizado por la jurisprudencia, debiendo, en cambio, entenderse que el abono inmediato de la sanción "implica para la generalidad de las personas un quebranto económico", máxime cuando la Administración ha impuesto a la apelante 15 sanciones (cuya ejecución conjunta supondría un "grave perjuicio a la misma" haciendo "absolutamente ilusoria la finalidad legítima del recurso"); y, en segundo lugar, que la Administración no ha justificado que la suspensión pudiera causarle algún tipo de perjuicio, pues "el importe de una sanción no constituye un ingreso ordinario de la Administración Pública y, por lo tanto, la paralización de su exacción no acarrea consecuencias perjudiciales en sus previsiones de ingresos". A todo lo anterior añade que la apelante es beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita, circunstancia que, de por sí, supondría "un principio de prueba que justifica una situación de difícil reparación en caso de ejecutar el acto administrativo impugnado"

Por su parte, por la representación de la Administración apelada se solicitó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación del Auto recurrido, que consideraba ajustado a derecho. Para ello sostuvo que, a su juicio, y tal y como recoge la Sentencia apelada, al ser el acto recurrido aquel que impone una multa de cuantía económica determinada, no existiría dificultad alguna para que la Administración reintegrase su importe a la parte apelante, para el caso de prosperar el recurso contencioso-administrativo entablado frente al mismo. A lo anterior añadía que, en contra de lo que propugna la parte apelante, la suspensión de la ejecutividad comportaría un "agravamiento de la situación de la Tesorería municipal, pues existe una cantidad concreta que se prevé ingresar en concepto de multas de tráfico para hacer frente a los gastos". Finalmente sostuvo que el mero hecho de ser la apelante beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita no revela, por si mismo, que carezca de capacidad económica; máxime cuando la tenencia y uso del vehículo -frecuente, a la vista del número de sanciones impuestas- revela la existencia de medios para tal finalidad (que comporta sufragar gastos tales como los de seguro, carburante o impuestos).

SEGUNDO.- Sentados los términos en los que se suscita el recurso y la oposición, así como la fundamentación del Auto apelado, se ha de comenzar la presente resolución analizando de oficio la propia admisibilidad del recurso de apelación, al tratarse de una cuestión de orden público procesal (y, por ello, examinable de oficio); sin que obste a un eventual pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso la circunstancia de que aquel haya sido admitido por el Juzgado a quo o, incluso, que en la propia resolución





impugnada se indicase la pertinencia del recurso de apelación (lo que, según exponíamos, no sucedía), pues nada de lo anterior puede convertir en recurrible lo que, según la Ley, no lo es [como así ponen de manifiesto las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 diciembre 1998 (recurso 510/1992) o 20 abril 1999 (recurso 7068/1992), entre otras muchas].

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo”* que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares *“en procesos de los que conozcan en primera instancia”*. Este precepto ha de ponerse en relación con el contenido del artículo 81.1.a) de dicha Ley, conforme al cual son susceptibles de recurso de apelación las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo salvo que se hubieran dictado en asuntos *“cuya cuantía no exceda de 30.000 euros”*. De la interpretación conjunta de ambos preceptos se concluye que únicamente resultan apelables los autos de medidas cautelares dictados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo cuando son dictados en un proceso del que conozca en primera instancia; esto es, cuando la sentencia definitiva que resuelva el principal admita a su vez apelación, que, en este caso, tan solo procedería si su cuantía superase los 30.000 euros. Con esta previsión legal se pretende, como ya ha expuesto esta misma Sala en diversas resoluciones previas, *“evitar el absurdo de permitir el acceso a la apelación de un auto de medidas cautelares de carácter instrumental en el marco de un proceso cuya sentencia definitiva no admite recurso de apelación”* (a.e. Sentencias de esta Sección Funcional Tercera de 13 de julio y 31 de marzo de 2017 -rollos de apelación 887/2017 y 270/2017, respectivamente-).

Lo cierto es que en el supuesto que se somete a nuestra consideración la cuantía del recurso contencioso-administrativo no supera, ni de lejos, esa cifra (se trata de una sanción pecuniaria de 90 euros), por lo que el procedimiento en el que tramita aquel se ventila en única instancia ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Consecuentemente, el recurso de apelación fue indebidamente admitido por el Juzgado, ya que, a pesar que en la instrucción de recursos contenida en el Auto apelado se ponía claramente de manifiesto que frente al mismo tan solo podía formularse recurso de reposición (precisamente por no ser susceptible de apelación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), mediante Diligencia de Ordenación de 4 de mayo de 2022 se dio trámite al mismo (de forma plenamente contradictoria con dicha instrucción de recurso, que resultaba plenamente acertada). Esta circunstancia autoriza a esta Sala a acordar, vista el estadio procesal en el que nos hallamos, su desestimación, siendo esta la conclusión alcanzada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones [v. gr. en sus Sentencias de 10 octubre 1997 (recurso 1139/1993), 15 diciembre 1998 (recurso 510/1992), 17 mayo 1999 (recurso 7373/1992) y 23 enero 2001 (recurso 7633/1992) para el recurso de apelación y SSTs 30 mayo 2001 (recurso 1982/1994), 17 de octubre de 2002 (recurso 6077/1998), 16 enero 2003 (recurso 7240/1998) o 6 abril 2004 (recurso 126/2003), entre otras muchas] y la solución adoptada





por esta Sala en otras ocasiones (por ejemplo, en las Sentencias de su Sección Funcional Primera de 30 de octubre de 2017 -rollo de apelación 914/2016- o en las de esta Sección Funcional Tercera de 13 de julio y 31 de marzo de 2017 y 2 de octubre de 2015 -rollos de apelación 887/2017, 270/2017 y 1545/2015-).

TERCERO.- Apuntar, finalmente, que esta limitación en la recurribilidad de las resoluciones judiciales resulta ser plenamente constitucional, como ha expuesto reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Así, en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012 -recurso de casación 3910/2011- se refiere esta cuestión en los términos siguientes -citando, a su vez, la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2002, de 8 de abril-: "(...) *mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 de CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, "ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985), 37/1988) y 106/1988) ". En fin, no puede encontrarse en la Constitución - hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (SSTC 3/1983)" (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (SSTC 37/1995), 58/195, 138/1995) y 149/1995) ".*

De la misma forma, en el posterior Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2015 (recurso de casación 3336/2014-), se alude a dicha posible limitación de la siguiente forma: "*Las posibles restricciones a la recurribilidad de determinadas resoluciones no son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, ni con el principio de seguridad jurídica siempre que se articulen por Ley, siendo doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta dicho derecho porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto en única instancia.*"

Consecuentemente, el recurso de apelación, indebidamente inadmitido en la instancia, debe ser desestimado, tal y como expusimos en el fundamento precedente.





CUARTO.- Aun cuando, como regla general, la confirmación de la resolución recurrida apareja la imposición de costas al apelante – conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-, dado que el pronunciamiento desestimatorio se sustenta exclusivamente en el carácter inapelable del Auto recurrido (que fue tramitado improcedentemente por el órgano judicial a quo) no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales dimanantes de esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Arango Gómez, en representación de ██████████ confirmando el Auto dictado el 4 de abril de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Málaga en la la pieza separada de medidas cautelares 485.1/2021.

Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas generadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes procesales.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Contra esa Sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



